

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 01527 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. y los documentos aportados al proceso reúnen los requisitos de que trata el art. 422 del C. G. del P., así como los contemplados en el art. 48 del Ley 675 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO JOSÉ MARÍA CÓRDOBA ASODEG -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **JOSÉ JOAQUÍN ARANGO BARRERA** y **DENIS STELLA RODRÍGUEZ ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$11.800,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2001.
2. Por la suma de \$21.600,00 m/cte. por concepto de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2001.
3. Por la suma de \$283.200,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2002, cada una a razón de \$23.600,00 m/cte.
4. Por la suma de \$76.800,00 m/cte. por concepto de tres (3) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a marzo de 2003, cada una a razón de \$25.600,00 m/cte.
5. Por la suma de \$252.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2003, cada una a razón de \$28.000,00 m/cte.
6. Por la suma de \$360.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2004, cada una a razón de \$30.000,00 m/cte.
7. Por la suma de \$396.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2005, cada una a razón de \$33.000,00 m/cte.
8. Por la suma de \$432.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2006, cada una a razón de \$36.000,00 m/cte.

9. Por la suma de \$468.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2007, cada una a razón de \$39.000,00 m/cte.
10. Por la suma de \$504.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2008, cada una a razón de \$42.000,00 m/cte.
11. Por la suma de \$540.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2009, cada una a razón de \$45.000,00 m/cte.
12. Por la suma de \$576.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2010, cada una a razón de \$48.000,00 m/cte.
13. Por la suma de \$624.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2011, cada una a razón de \$52.000,00 m/cte.
14. Por la suma de \$660.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, cada una a razón de \$55.000,00 m/cte.
15. Por la suma de \$696.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2013, cada una a razón de \$58.000,00 m/cte.
16. Por la suma de \$732.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014, cada una a razón de \$61.000,00 m/cte.
17. Por la suma de \$768.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, cada una a razón de \$64.000,00 m/cte.
18. Por la suma de \$828.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2016, cada una a razón de \$69.000,00 m/cte.
19. Por la suma de \$888.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2017, cada una a razón de \$74.000,00 m/cte.
20. Por la suma de \$948.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una a razón de \$79.000,00 m/cte.
21. Por la suma de \$1.008.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$89.000,00 m/cte.
22. Por la suma de \$1.068.000,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$89.000,00 m/cte.

23. Por la suma de \$1.106.400,00 m/cte. por concepto de doce (12) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2021, cada una a razón de \$92.200,00 m/cte.
24. Por la suma de \$909.000,00 m/cte. por concepto de nueve (9) cuotas de administración correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2022, cada una a razón de \$101.000,00 m/cte.
25. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se sigan causando durante el curso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 88 del C. G. del P. las cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).
- Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración señaladas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa mensual fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago solicitado respecto de la pretensión 271, toda vez que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2013, la cual fue solicitada en la pretensión 269, respecto de la cual se libró mandamiento ejecutivo. Igualmente, se NIEGA la orden de apremio respecto de la pretensión 505, toda vez que el documento aportado como base de la ejecución para el cobro de esa obligación no es claro, expreso ni exigible, pues no se precisó el concepto al que corresponde la suma de dinero reclamada, como tampoco el mes al que corresponde.

Por último, se NIEGA el mandamiento de pago respecto de los honorarios de abogado deprecados, como quiera que no se aportó título ejecutivo idóneo que contenga dichas obligaciones. Téngase en cuenta que, al tenor del art. 48 de la Ley 675 de 2001, la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante servirá únicamente como título ejecutivo para solicitar el pago de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus respectivos intereses, criterio en el cual no se subsume los aludidos honorarios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Se reconoce personería a la abogada TATIANA ROCÍO CHAPARRO JAIME, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez  
(2)**

Estado electrónico del 15 de noviembre de 2022

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfed81bd46086ced5f8632ba6da13dbce89e9f6043497367e14b69f607db0fad**

Documento generado en 11/11/2022 02:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**